



"2021, la CODHECAM y el INEDH, unidos por la defensa y difusión de los derechos humanos"



Oficio: PRES/VG2/325/2021/1915/Q-316/2018.

Asunto: Se notifica Recomendación al H. Ayuntamiento de Carmen.  
San Francisco de Campeche, Campeche, a 28 de mayo de 2021.

**LIC. MARÍA DE JESÚS BOLÓN CANO,**  
Presidenta Municipal Suplente del H. Ayuntamiento de Carmen.  
**P R E S E N T E.-**

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 28 de mayo de 2021, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

**"...COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente de queja 1915/Q-316/2018, iniciado a instancia del C. Rainer Ceballos Celis, en agravio propio, en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, específicamente de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal y Juez Calificador, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, no habiendo diligencias pendientes de realizar, se considera que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, con base en lo siguiente:*

#### **1. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:**

**1.1.** El día 27 de diciembre de 2018, el C. **Rainer Ceballos Celis**, compareció a las instalaciones de este Organismo Estatal, manifestando lo siguiente: **a).** Que el 26 de diciembre de 2018, aproximadamente a las 12:30 horas, se encontraba en compañía de su ex pareja **PAP**<sup>1</sup>, a la altura de la calle 26, cruce 35, de la colonia Centro, en Ciudad del Carmen, Campeche, con quien comenzó a discutir, momento en el que ésta ingresó al interior del vehículo (taxi) marca Nissan, modelo Versa, año 2019, y decidió no salir del mismo, por lo que solicitó el apoyo del C5; **b).** Que al lugar arribó una unidad de la Policía Municipal con dos elementos, que al observar la negativa de su ex pareja de salir del vehículo,

<sup>1</sup> PAP.- Es Persona Ajena al Procedimiento de Queja, no contamos con su autorización para la publicación de sus datos. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente.

solicitaron el apoyo de otras unidades, arribando al lugar la unidad número 055 de dicha corporación policiaca, y una diversa con agentes de la Policía Estatal, que éstos últimos sólo observaron los hechos, pero no intervinieron, y ante la insistencia y negativa de **PAP**, el comandante de nombre Porfirio, lo informó que debían dirigirse a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, razón por la que abordó su vehículo y se trasladaron a dicho lugar; **c)**. Que encontrándose en el área del patio, el comandante Porfirio, sin motivo ni fundamento legal, le indicó que también se encontraba en calidad de detenido, lo colocaron los grilletes, lo llevaron al área médica para su valoración y se le practicó una prueba de alcoholemia; **d)**. Que posteriormente el C. Carlos Osalde Alejandro, quien se ostentó como Juez Calificador, le indicó que debía hacer entrega a **PAP** del celular de la marca Samsung, pues de lo contrario sería remitido la Vice Fiscalía General en Ciudad del Carmen, por el delito de Robo, accediendo, ya que su ex pareja tenía la propiedad del mismo; **e)**. Que el mismo día 26 de diciembre de 2018, a las 17:30 horas, recobró su libertad, después de efectuar el pago de una multa, por la cantidad de \$1,209.00 (Son: mil doscientos nueve pesos 00/100 M.N.), por la falta administrativa consistente en **Alterar el Orden Público**; en tanto que su progenitor recuperó el automotor de referencia, sin pago alguno; y **f)**. Finalmente, que con motivo de los hechos, presentó formal denuncia, por el delito de Abuso de Autoridad, en contra de quien resulte responsable, registrándose el número de indagatoria AC-3-2018-10573.

## **2.- COMPETENCIA:**

**2.1.** Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, con la finalidad de establecer si existe o no violación a los derechos humanos debido a **la materia**, por tratarse de **presuntas violaciones a derechos humanos**, atribuidas a servidores públicos municipales, en este caso del H. Ayuntamiento de Carmen, específicamente de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal y Juez Calificador; en razón **de lugar**, toda vez que los hechos ocurrieron en el **municipio de Carmen**, ubicado dentro del territorio del Estado de Campeche; en razón de **tiempo**, en virtud de que los presuntos hechos violatorios acontecieron el **día 26 de diciembre de 2018**, y la inconformidad de la parte quejosa fue presentada con fecha **27 de diciembre de 2018**, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25<sup>2</sup> de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

**2.2.** Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII y 43, de la Ley que rige a este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado éstos puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

Entre las constancias que obran en la Queja se encuentran las siguientes:

## **3.- EVIDENCIAS:**

**3.1.** Queja en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, específicamente de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal y Juez Calificador, interpuesta por el C. **Rainer Ceballos Celis**, de fecha 27 de diciembre del 2018.

**3.2.** Oficios números C.J.242/2019 y C.J.248/2019, de fechas 13 y 14 de febrero de 2019, suscritos por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, en el que rindió el informe de Ley, adjuntando las documentales

<sup>2</sup> Artículo 25. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.



siguientes:

**3.2.1.** Ocurso DSPVyTM/UJ/0113/2019, datado el 11 de febrero de 2019, suscrito por el Director de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

**3.2.2.** Informe Policial Homologado número 2843/A-CAR/2018, de fecha 26 de diciembre de 2018, suscrito por el agente Jesús Antonio Córdova Pérez, de la Policía Municipal.

**3.2.3.** Informe 26/2019, de fecha 29 de enero de 2019, suscritos por los oficiales Jesús Antonio Córdova Pérez y Manuel Bautista de la Cruz, policía primero y escolta de la Unidad SSP-CAM-1187.

**3.2.4.** Boleta de arresto, de fecha 26 de diciembre de 2018, signada por el agente Jesús Antonio Córdova Pérez, de la Policía Municipal.

**3.2.5.** Oficio 0460/2019, de fecha 10 de febrero de 2019, signado por el licenciado Carlos Alberto Osalde Alejandro, Juez Calificador, adscrito al H. Ayuntamiento del Carmen.

**3.2.6.** Copia de la Resolución Administrativa, datada el 26 de diciembre de 2018, signada por el Juez Calificador licenciado Carlos Alberto Osalde Alejandro, correspondiente al procedimiento administrativo número J.C./4711/2018, iniciado en contra del C. **Ceballos Celis**, por la probable comisión de la falta administrativa establecida en el artículo 5, fracción IV del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, consistente en "Alterar el orden público".

**3.2.7.** Copia de boleta de salida del C. **Rainer Ceballos Celis**, de fecha 26 de diciembre de 2018, en el que se hizo constar que siendo las 17:16 horas, de esa fecha, el Juez Calificador de ese Ayuntamiento, ordenó la libertad del quejoso.

**3.2.8.** Recibo de pago, expedido por la Tesorería Municipal, con número de folio 418300, a nombre del C. **Ceballos Celis**, por la cantidad de \$1,209.00 (Son: mil doscientos nueve pesos 00/100 M.N.)

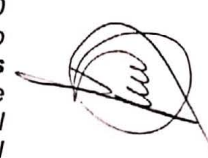
**3.3.** Oficio DJ/610/2019, datado el 08 de febrero de 2019, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que en colaboración con este Organismo Estatal, remitió el siguiente documento:

**3.3.1.** Oficio 119/CAR/2019, del día 05 de febrero de 2019, signado por el Encargado de la Policía Estatal del Municipio de Carmen.

**3.4.** Ocurso FGE/VGDH/DHyCI/22.1/159/2019, datado el 06 de febrero de 2019, signado por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual proporcionó copias certificadas del acta circunstanciada **AC-3-2018-10573**, iniciada a instancia del C. **Rainer Ceballos Celis**, en contra de quien resulte responsable, por la presunta comisión del delito de Abuso de Autoridad.

#### **4.- SITUACIÓN JURÍDICA:**

**4.1.** Al analizar las documentales públicas que obran en el expediente de mérito se aprecia: Que el día 26 de diciembre del 2018, aproximadamente a las 12:20 horas, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, de Ciudad del Carmen, realizaron la detención del C. **Rainer Ceballos Celis**, ante la presunta comisión flagrante de la falta administrativa, consistente en **alterar el orden público**, establecida en el artículo 5, fracción IV del Reglamento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal



de Carmen, y posteriormente trasladarlo al Centro de Detención Administrativa, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, y presentado ante el Juez Calificador, que le impuso una sanción administrativa por la cantidad de \$1,209.00 (Son: mil doscientos nueve pesos 00/100 M.N.), y además, permaneció en arresto administrativo un total de 04 horas con 06 minutos, recobrando su libertad a las 17:16 horas, de la misma data, tras cubrir la sanción económica impuesta.

#### 5.- OBSERVACIONES:

5.1. En primer término, previo a realizar los enlaces lógico-jurídicos que sustentan la presente determinación, cabe significar las siguientes precisiones:

El C. **Rainer Ceballos Celis**, en su escrito de queja, señaló que al momento de su detención, también arribaron dos elementos de la Policía Estatal, afirmando que éstos sólo observaron los hechos pero no intervinieron en su detención; lo anterior pudo ser corroborado con el oficio DJ/610/2019, de fecha el 08 de febrero de 2019, suscrito por el Director de Asuntos jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, que en colaboración con este Organismo Estatal, remitió el diverso 119/CAR/2019, de 05 de ese mismo mes y año, signado por el encargado de la Policía Estatal del Municipio de Ciudad del Carmen, en el que refirió que después de realizar una búsqueda en los archivos de esa Secretaría, no encontró registro del presunto agraviado, y que los **elementos de su adscripción no intervinieron en la detención del quejoso**.

En ese sentido, se constató que elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, fueron los que materialmente realizaron la detención del C. **Ceballos Celis**, ya que así lo indicó el H. Ayuntamiento de Carmen, en su informe de Ley, refiriendo que posteriormente fue puesto a disposición del Juez Calificador, mediante oficio DJ/610/2019, datado el 08 de febrero de 2019.

Por otra parte, cabe significar que mediante acta circunstanciada de comparecencia, de fecha 27 de diciembre de 2018, el C. **Ceballos Celis**, expresamente manifestó su voluntad de que este Organismo Estatal, no se aboque al análisis de presuntas violaciones a derechos humanos, relacionadas con el aseguramiento del vehículo Nissan, modelo Versa, año 2019, y el celular de la marca Samsung, ya que éstos fueron devueltos el mismo día de su detención a sus propietarios, es decir, a su progenitor y a **PAP**, respectivamente.

5.2. Precisado lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, al ser valoradas conforme a los principios de la lógica, experiencia y legalidad, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

5.3. Referente a lo manifestado por el C. **Rainer Ceballos Celis**, en su escrito de queja, que elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, lo privaron de su libertad de manera arbitraria, dicha imputación encuadra con la violación de derechos humanos, referente a Violaciones al Derecho a la Libertad Personal, calificada como **Detención Arbitraria**, cuya denotación jurídica consiste en los siguientes elementos de convicción: **a)** La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; **b)** Realizada por una autoridad o servidor público Estatal o Municipal; **c)** Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente; **d)** U orden de detención, expedida por el Ministerio Público del fuero común en caso de urgencia o; **e)** En caso de flagrancia, o hipótesis de infracción administrativa.

5.4. Al respecto, el H. Ayuntamiento de Carmen, en su informe de Ley, remitido mediante oficio número C.J.242/2019, de fecha 13 de febrero de 2019, suscrito por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos de esa Comuna, adjuntó el Informe Policial Homologado número 2843/A-CAR/2018, datado el 26 de diciembre de 2018, suscrito por Jesús Antonio Córdova Pérez, agente de la Policía Municipal, el cual refiere:



“...Narración de la actuación del Primer Respondiente: Siendo las 12:13 horas, de la propia fecha, nos encontrábamos en recorrido de vigilancia en calle 35 por 36, de la colonia Centro, momento en que nos informa la Central de Radio que nos acercáramos a la calle 26 por 35, de la colonia Centro, **ya que reportaron a una pareja en el interior de un taxi, con número económico 2664; al llegar al lugar, visualizamos el taxi y que una pareja estaba discutiendo, por lo que se les indicó que se calmaran y al no hacer caso, se les informó que serían detenidos.** Por lo que se aseguró al C. **Rainer Ceballos Celis**, de 41 años de edad y a **PAP** (...) y fueron trasladados a las instalaciones de Seguridad Pública para su certificación médica y puesta a disposición ante el Juez Calificador, Licenciado Carlos Alberto Osalde Alejandro, por riña en la vía pública...”

5.5. Asimismo, obra el informe número 26/2019, de fecha 29 de enero de 2019, suscrito por los oficiales Jesús Antonio Córdova Pérez y Manuel Bautista de la Cruz, policía primero y escolta municipal, en el que señala:

“El día 26 de diciembre 2018, siendo las 12:30 horas, nos encontrábamos en recorrido de vigilancia sobre la calle 35 por 36, de la colonia Centro, cuando nos informó la central de radio que nos acercáramos a la calle 26 por 35, **ya que reportaron una pareja en el interior de taxi, con número económico 2664.** Al llegar al lugar, visualizamos al taxi y que una pareja **estaba discutiendo, por lo que se les indicó que se calmaran, haciendo caso omiso, ya que se estaban jalando de la ropa, momento en el que se les indicó que serían detenidos por riña en vía pública,** violando el artículo 5, fracción IV del Reglamento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito (...) se pidió apoyo de la Unidad PM-055, al mando de policía 3° Porfirio Reyes Sánchez, la compañera policía de nombre Yesenia Guadalupe León Marín, realizó la detención de **PAP**”.

5.6. Adicionalmente, fue remitida copia de la Resolución Administrativa, datada el 26 de diciembre de 2018, signada por el Juez Calificador, licenciado Carlos Alberto Osalde Alejandro, emitida en el procedimiento administrativo número J.C./4711/2018, en la que determinó sanción al C. **Ceballos Celis**, por la falta consistente en **“Alterar el orden público”,** contemplada en el artículo 5, fracción IV del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, en la que resolvió:

“... PRIMERO: De las consideraciones descritas y analizadas en el cuerpo de la presente resolución, se llega al conocimiento técnico jurídico que el C. **Rainer Ceballos Celis**, el día 26 de diciembre de 2018, incurrió en la falta administrativa de alterar el orden público, tal y como se demuestra con los hechos narrados por el oficial Jesús Córdova Pérez, puntualizando el hecho que **se considera a la ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO como “a palabras o conductas que comprometen la seguridad, la salud, la moral o la paz y tranquilidad general de los demás, pelear o desafiar a alguien a pelear en un lugar público o usar palabras ofensivas en un lugar público que sean propensas a incitar a la violencia”** (Sic).

5.7. Por otra parte, de las constancias remitidas, en vía de colaboración, por la Fiscalía General del Estado, relativas al acta circunstanciada **AC-3-2018-10573**, iniciada a instancia del C. **Rainer Ceballos Celis**, por la presunta comisión del delito de Abuso de Autoridad, del acta de denuncia, se observó que lo manifestado por el quejoso ante la autoridad ministerial, corresponde a lo referido en su escrito de inconformidad.

5.8. Ahora bien, toda vez que la autoridad señalada como responsable, refirió que la detención del aquí quejoso aconteció porque junto con **PAP**, se encontraba **alterando el orden público,** resulta importante establecer si la conducta señalada

en el Informe Policial Homologado e informe número 26/2019, suscrito por los agentes de la policía municipal que realizaron la detención del hoy quejoso, referidas como **“discutir y jalarse de la ropa”**, encuadran en dicha falta administrativa, por lo que es necesario desentrañar el concepto de la misma y, para ello, nos remitiremos a la Real Academia de la Lengua Española, que define dichos términos (alterar el orden público) de la siguiente manera:

Por su parte, define la palabra **“alterar”**<sup>3</sup> de la siguiente manera:

Del latín tardío *alterāre*, der. de *alter* 'otro'.

1. Cambiar la esencia o forma de algo.
2. Estropear, dañar, descomponer.
3. Perturbar, trastornar, inquietar.
4. Enojar, excitar.

Mientras que el concepto **“orden”**, aporta las siguientes definiciones:

1. **Ámbito de materias o actividades en el que se enmarca alguien o algo.**
2. **Regla o modo que se observa para hacer las cosas.**

Asimismo, la Real Academia, refiere como definición conjunta de las palabras **“orden público”**:

2. **Conjunto de principios informadores del orden social que constituyen un límite a la libertad de pactos**<sup>4</sup>

Corolario a ello, debe también referirse que el Diccionario Jurídico Mexicano<sup>5</sup>, define el concepto de **“orden público”** de la siguiente manera:

*“En un sentido general designa el estado de **coexistencia pacífica entre los miembros de una comunidad**. Esta idea está asociada con la noción de **paz pública, objetivo específico de las medidas de gobierno y policía** (...) Funciona como un límite por medio del cual se restringe la facultad de los individuos sobre la realización de ciertos actos o se impide que ciertos actos jurídicos válidos tengan efectos dentro de un orden jurídico específico.”*

**5.9. Establecido lo anterior, resulta jurídicamente válido comprender el concepto de “alteración al orden público”, como la acción de todo sujeto, de perturbar, estropear, inquietar la tranquilidad, armonía o seguridad; es decir, el deber de los gobernados de no perturbar la organización del cuerpo social.**

**5.10. Por su parte, el Juez Calificador del H. Ayuntamiento de Carmen, en la Resolución Administrativa, datada el 26 de diciembre de 2018, destacó que “alterar el orden público” se entiende como: “palabras o conductas que comprometen la seguridad, la salud, la moral o la paz y tranquilidad general de los demás, pelear o desafiar a alguien a pelear en un lugar público o usar palabras ofensivas en un lugar público que sean propensas a incitar a la violencia”.**

**5.11. En consecuencia, del estudio realizado al Informe Policial Homologado número 2843/A-CAR/2018 y al diverso informe 26/2019, anteriormente referidos, se advierte que agentes de la Policía Municipal, describieron la conducta que configuró la falta administrativa atribuida al aquí quejoso (alterar el orden público), al destacar que al arribar al lugar de los hechos, el aquí quejoso y PAP, se encontraban en la vía pública, discutiendo y jalándose de la ropa, e incluso en primera instancia les indicaron que se calmaran y al hacer caso omiso, efectuaron la detención de ambas personas.**

<sup>3</sup> <https://dle.rae.es/alterar>

<sup>4</sup> <https://dle.rae.es/orden>

<sup>5</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (1982). *Diccionario Jurídico Mexicano*. Recuperado de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1173-diccionario-juridico-mexicano-t-vi-l-o>



**5.12.** Adicionalmente, no pasa desapercibido para este Organismo Estatal, que la interacción del C. **Rainer Ceballos Celis** y **PAP**, con agentes de la Policía Municipal, inicialmente acudió al lugar de los hechos denunciados, una unidad motorizada, que ante las circunstancias que advirtieron, solicitaron el apoyo de otras unidades, arribando en soporte la unidad PM-055, de la misma corporación municipal y la SSP-CAM 424 de la Policía Estatal, que si bien ésta última no intervino en la detención de dichas personas, lo cierto es que, de manera indiciaria, **las circunstancias advertidas por los primeros respondientes, permiten dimensionar la perturbación, estropeo e inquietud a la tranquilidad de la sociedad, que realizaban los anteriormente referidos, culminando así con su detención;** por tanto, permite concluir que la conducta efectuada implicó una transgresión a lo sancionado en el artículo 5, fracción IV, del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, que en el caso es alterar el orden público, al encuadrar tal conducta dentro de los presupuestos de flagrancia de una falta administrativa.

**5.13.** Vale la pena aclarar que en el Informe Policial Homologado 2843/A-CAR/2018 e informe número 26/2019, anteriormente referidos, si bien los agentes aprehensores señalaron que la detención del inconforme y de diversa persona, se efectuó en riña<sup>6</sup>, lo cierto es que los elementos de la Policía Municipal, asentaron en ambos documentos públicos la dinámica de los hechos que apreciaron por medio de sus sentidos, sin discrepancias en sus manifestaciones, fundamentando la falta administrativa cometida, en el artículo 5, fracción IV, del Reglamento en cita, cuya porción normativa establece como faltas contra el bienestar colectivo: **"Alterar el orden, arrojar objetos o líquidos, provocar riñas y/o participar en ellas, en reuniones o espectáculos públicos"**, ya que tales supuestos resultan igualmente sancionables con quince días de salario mínimo vigente, de conformidad con el diverso numeral 203 del Ordenamiento en cita, resultando, en consecuencia, igualmente onerosas.

**5.14.** Por lo anterior, se puede advertir que en el expediente de mérito, existen evidencias suficientes para establecer que la privación de libertad del C. **Rainer Ceballos Celis**, fue realizada legalmente, ante la figura jurídica de flagrancia administrativa, por lo cual se advierte que los servidores públicos denunciados, no transgredieron lo establecido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 6, fracciones I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, 3, 72, fracción VII, y 86, fracción II de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Por lo antes expuesto, este Organismo Estatal concluye que no se cuentan con datos de prueba para acreditar la violación a derechos humanos, calificada como **Detención Arbitraria**, en agravio del C. **Rainer Ceballos Celis**, por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.

**5.15.** Continuando con lo manifestado por el quejoso, respecto a que para recobrar su libertad tuvo que cubrir la cantidad de \$1,209.00 (Son: mil doscientos nueve pesos 00/100 M.N.), por concepto de la falta administrativa de alterar el orden público, y además, permaneció en arresto un total de 04 horas con 06 minutos (de las 13:10 a las 17:16 horas, del día 26 de diciembre de 2018), dicha acción encuadra en la violación a derechos humanos, referente a Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en la modalidad de **Doble Imposición de Sanción Administrativa**, cuya denotación jurídica contiene los siguientes elementos: **a).** La imposición de sanción administrativa, **b).** Realizada por una

<sup>6</sup> El Diccionario Jurídico Mexicano, define el concepto de "riña" como: *Contienda de obra, o agresión física de una parte y disposición material de contender de la otra, cualquiera que sea el número de contendientes, cuando actúan con el propósito de dañarse recíprocamente.* Consultable en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1175/4.pdf>



autoridad o servidor público Estatal y/o Municipal, c). Sin existir causa justificada.

5.16. Al respecto, el H. Ayuntamiento de Carmen, remitió el oficio número 0460/2019, de fecha 10 de febrero de 2019, signado por el licenciado Carlos Alberto Osalde Alejandro, Juez Calificador adscrito a esa Comuna, en el que informó que el C. **Rainer Ceballos Celis**, fue puesto a su disposición, por elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, a las 13:10 horas, del día 26 de diciembre de 2018, por incurrir en la falta administrativa, establecida en el artículo 5, fracción IV del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, determinando en la resolución administrativa de la propia fecha, lo siguiente:

*“Derivado de lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Calificador en turno, estima procedente sancionar al C. **Rainer Ceballos Celis**, por haber contravenido el artículo 5, fracción IV, del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, con la **imposición de una multa, consistente en la cantidad de \$1,209.00 (Un mil doscientos nueve pesos 00/100 M.N.), en caso contrario deberá permanecer 36 horas arrestado**, tal y como lo estipula los artículos 34, 36 y 203 del reglamento antes citado, sanción que empezará a computarse a partir de la hora de ingreso del ciudadano a la cárcel pública, siendo las 13:10 horas del día 26 de diciembre de 2018” (Sic).*

5.17. En este punto, resulta necesario enfatizar que los elementos de la Policía Municipal, realizaron la puesta a disposición del quejoso ante el Juez Calificador, bajo el argumento de que éste se encontraba incurriendo de manera flagrante, en la falta administrativa consistente en alterar el orden público, misma que fue materia de estudio en el análisis correspondiente a **Detención Arbitraria**, concluyendo que dicha acción por parte de los elementos aprehensores, fue legal, debido a que existieron indicios suficientes y válidos para suponer que el inconforme se encontraba alterando el orden público, al momento de su detención, cuya infracción se encuentra prevista en el numeral 5, fracción IV del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito para el Municipio de Carmen.

5.18. Adicionalmente, se cuenta con la copia de la boleta de salida del C. **Rainer Ceballos Celis**, de fecha 26 de diciembre de 2018, mediante la cual se hizo constar que siendo las 17:16 horas, el Juez Calificador de ese H. Ayuntamiento, ordenó la inmediata libertad del quejoso; así como el recibo de pago, expedido por la Tesorería Municipal, con número de folio 418300, expedido a nombre del inconforme, por el pago de la cantidad de \$1,209.00 (Son: mil doscientos nueve pesos 00/100 M.N.)

5.19. Así pues, de las constancias que obran en el expediente de mérito se observa que el quejoso **fue puesto a disposición** del Juez Calificador en turno, el día 26 de diciembre de 2018, **a las 13:10 horas, obteniendo su libertad a las 17:16 horas de esa misma fecha**, debido a que hasta ese momento pagó la multa de la cual se hizo acreedor, consistente en 15 días de salario mínimo y realizó el pago correspondiente, como quedó acreditado con la copia fotostática del recibo con folio 418300, expedido a nombre del C. **Rainer Ceballos Celis, por concepto de cobro de multa.**

5.20. En ese sentido, de las evidencias expuestas se deduce que el Juez Calificador de ese H. Ayuntamiento, **no tomó en consideración el tiempo que el quejoso permaneció en los separos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.**

5.21. En razón de lo anterior, la autoridad municipal debió tomar en consideración que el C. **Ceballos Celis**, había permanecido 04 horas y 06 minutos en arresto administrativo, circunstancia que evidentemente se materializó en el presente caso, ya que el agraviado cumplió parcialmente con el arresto señalado y adicionalmente cubrió la sanción pecuniaria por la misma infracción, contraviniendo así el Juez Calificador, lo previsto por los numerales 31 y 34 del



*Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito para el Municipio de Carmen que establecen el procedimiento, a través del cual los Jueces Calificadores de la Comuna de Carmen, deberán seguir para la imposición de alguna sanción administrativa, precisando que: "Si el detenido resulta responsable y se le impone arresto, se le conmutará en todo caso como tiempo efectivo el transcurrido desde el momento de su detención".*

**5.22.** *En virtud de lo anterior, este Organismo concluye que el Juez Calificador, no cumplió con lo establecido en el artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la letra dice: "...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...", asimismo, no cumplió con lo dispuesto en los diversos numerales 12<sup>7</sup>, 34<sup>8</sup> y 36<sup>9</sup> del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito para el Municipio de Carmen, que refieren que corresponde a la autoridad municipal el conocimiento de las faltas administrativas y la aplicación de la sanción correspondiente, especificando dicho ordenamiento municipal, que la comisión de faltas administrativas, son sancionadas con **apercibimiento o multa** (contemplada en los artículos 202 y 203 de dicho Reglamento) **o arresto**; es decir, la sanción asociada a una infracción o falta administrativa, resulta **alternativa**; así como el diverso 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 175 del Bando de Gobierno de Carmen, que en su conjunto garantizan el derecho de las personas detenidas por alguna falta administrativa a que se les aplique la sanción correspondiente.*

**5.23.** *Con lo que se demuestra fehacientemente que la autoridad municipal no debió determinar que se cobrara una multa (sanción pecuniaria), sino en todo caso debió tomar en consideración que el C. **Rainer Ceballos Celis**, ya había estado parcialmente privado de su libertad, con motivo de la sanción impuesta por el Juez Calificador, y no aplicarle una segunda sanción por la misma falta, circunstancia que evidentemente se materializó en el presente caso, ya que al quejoso, cumplió un arresto por un término de 04 horas con 06 minutos, y se le sancionó con una multa (sanción pecuniaria) por la misma infracción.*

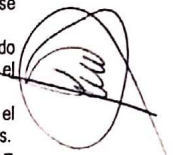
**5.24.** *En atención a los hechos antes analizados, resulta importante señalar a la autoridad municipal, a manera de observación, y con la finalidad de evitar actos como los que fueron estudiados, vuelvan a presentarse en un futuro, debido a la falta de observancia de los instrumentos jurídicos existentes, como el Protocolo de Actuación, Respecto de los Lineamientos que Deben Seguir los Jueces Calificadores para la Imposición de Sanciones Administrativas, que entró en vigor el 15 de agosto de 2016, toda vez que la actuación de la autoridad competente deberá, en todo momento, apegarse cabalmente a dicho instrumento, para evitar futuras transgresiones a los derechos de los ciudadanos.*

*En atención al análisis lógico jurídico antes expuesto, esta Comisión Estatal arriba a la conclusión que el C. **Rainer Ceballos Celis**, fue objeto de la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Doble Imposición de Sanción Administrativa**, imputable al licenciado Carlos Alberto Osalde Alejandro, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, por la comisión de dicha violación a derechos humanos.*

<sup>7</sup> Artículo 12. Compete al Ayuntamiento a través de los Jueces Calificadores, el conocimiento de las faltas a que hace referencia el presente ordenamiento y la aplicación de las sanciones, sin perjuicio de que el Presidente Municipal ejerza estas facultades. Los Jueces Calificadores actuarán con la competencia territorial que se les asigne dentro del Municipio, para el conocimiento de las faltas cometidas en la circunscripción respectiva. En caso de duda o conflicto acerca de la jurisdicción territorial, será competente el Juez que primero conozca de la falta de que se trate.

<sup>8</sup> Artículo 34. (...) Si el detenido resulta responsable y se le impone arresto, se le conmutará en todo caso como tiempo efectivo el transcurrido desde el momento de su detención. El Juez atendiendo a sus características especiales del inculpado, como pudieran ser su edad, sexo, el hecho de ser infractor administrativo no reincidente, podrá conmutarle el arresto por multa o cualquier otra sanción menor.

<sup>9</sup> Artículo 36. La comisión de faltas o infracciones a que se refiere este título serán sancionadas con apercibimiento, multa contemplada en el artículo 202 y 203 del presente instrumento, o arresto. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes o reglamentos.





**5.25.** Finalmente, con fundamento en el artículo 6o, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, del análisis efectuado a la Resolución Administrativa, datada el 26 de diciembre de 2018, signada por el licenciado Carlos Alberto Osalde Alejandro, Juez Calificador, correspondiente al procedimiento administrativo número J.C./4711/2018, iniciado en contra del C. **Ceballos Celis**, por la probable comisión de la violación al artículo 5, fracción IV del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, consistente en "alterar el orden público", se advierte que no se estableció con precisión el Ordenamiento jurídico que motivó la misma, por lo que tal omisión constituye la violación a derechos humanos, denominada **Inadecuada Fundamentación o Motivación Legal**, la cual contiene los siguientes elementos: **a).** La inadecuada motivación y fundamentación de acuerdos, resoluciones, dictámenes administrativos, conforme a la ley, y **b).** Por parte de autoridad o servidor público obligado a ello.

**5.26.** En la Resolución Administrativa, de fecha 26 de diciembre de 2018, emitida por el Juez Calificador, adscrito al H. Ayuntamiento de Carmen, se observó, en lo que aquí se analiza, lo siguiente:

"...2.- Con fecha 26 de Diciembre de 2018, a las 13:10 horas, y conforme a lo establecido en los numerales 1, 2, fracción VI, 3, 5, fracción IV, 12, 13, 14, 15, fracción IV, 16, 17, 18, 24, 26, 30, 31 y demás relativos aplicables del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, fue presentado ante el suscrito Juez Calificador en turno, el C. RAINER CEBALLOS CELIS, por el elemento de la Policía Municipal Jesús Córdova Pérez, por motivo de la probable comisión de la **Falta Administrativa de Alterar el orden público, fundada en el artículo 5 Fracc. IV del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen**, el cual en su parte conducente a la letra se lee:

ARTÍCULO 5. Son faltas contra el bienestar colectivo las siguientes:

**IV. Causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados.**

(...)

"...para posteriormente ser procesado por la violación a lo que establece el **numeral 5 Fracc. IV del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen**, mismo que a la letra se lee:

ARTÍCULO 5. Son faltas contra el bienestar colectivo las siguientes:

**IV. Causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados.**

Hecho que quedó acreditado, en razón de que el C. Rainer Ceballos Celis, corroboró que se encontraba discutiendo fuertemente con su pareja al momento de llegar la policía al lugar de los hechos por lo que se le informó de la falta administrativa que se le atribuye y que está señalada líneas arriba, en el sentido de que en la fecha y hora antes mencionada, había incurrido en el supuesto establecido en el artículo 5 Fracc. IV, del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen.

(...)

CONCLUSIONES:

PRIMERO: De las consideraciones descritas y analizadas en el cuerpo



de la presente resolución, se llega al conocimiento técnico jurídico que el C. RAINER CEBALLOS CELIS, el día 26 de diciembre de 2018, incurrió en la falta administrativa de Alterar el orden público, tal y como se demuestra con los hechos narrados por el oficial Jesús Córdova Pérez, puntualizando el hecho que se considera a la **ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO...**

La conducta antes mencionada contraviene lo dispuesto en el artículo 5 Fracc. IV del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, misma que a la letra se lee: **ARTÍCULO 5. Son faltas contra el bienestar colectivo las siguientes: IV. Causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados.**

SEGUNDO: Como ya quedó establecido en el punto Primero del presente apartado ha quedado debidamente demostrado que el RAINER CEBALLOS CELIS, es plenamente responsable de las conductas señaladas en el artículo 5 Fracc. IV del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, **toda vez que se encontraba Causando Escándalos en la Vía Pública.** (Sic).

5.27. Del estudio realizado por este Organismo Estatal, a dicha determinación administrativa, se observó, por una parte, que la autoridad responsable fundamentó su actuar en el artículo 5, fracción IV del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, siendo que en reiteradas ocasiones señaló que éste se hace consistir en: "IV. Causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados", lo cual es incorrecto, ya que el reglamento en cita, establece:

"Artículo 5. Son faltas contra el bienestar colectivo las siguientes:

**I. Causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados;**

(...)

**IV. Alterar el orden, arrojar objetos o líquidos, provocar riñas y/o participar en ellas, en reuniones o espectáculos públicos..."**

5.28. Es decir, la falta administrativa que atribuyó al aquí quejoso, si bien corresponde a la contemplada en la fracción IV del aludido numeral, la literalidad de dicha fracción establece: "Alterar el orden, arrojar objetos o líquidos, provocar riñas y/o participar en ellas, en reuniones o espectáculos públicos", **no así** "Causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados", pues ésta última se encuentra tipificada por la diversa fracción I, del artículo 5 del referido Reglamento.

5.29. Por otro lado, también se considera incorrecto que el Juez Calificador, en la Resolución Administrativa analizada, de forma simultánea, aludió que el C. **Rainer Ceballos Celis** "Se encontraba **causando escándalos en la vía pública**" y "**Alteró el orden público**", pues si bien, ambas conductas se encuentran establecidas en el propio artículo 5, del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, lo cierto es que constituyen diferentes hipótesis, y tal imprecisión crea incertidumbre, respeto al acto de molestia por el cual se sancionó al aquí quejoso.

5.30. En ese sentido, la **inadecuada motivación** en la Resolución Administrativa, evidentemente transgrede lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, **mientras que la**



**motivación de cualquier acto de autoridad da certeza a la persona afectada, respecto a las razones por las cuales se emitió el mismo en su contra, aporta la justificación fáctica del acto en razón del objetivo para el cual la norma otorga la potestad que se ejerce en el caso concreto, y permite al afectado interponer los medios de defensa que considere oportunos, evitándose así la arbitrariedad de actos efectuados por las autoridades, al exigir que los mismos se emitan solamente cuando cuenten con el respaldo legal para hacerlo, y se haya producido algún motivo para dictarlos, razón por la cual estos requisitos deben de hacerse constar en el escrito en el que se asiente el acto de autoridad.**

**5.31.** En ese sentido, resulta oportuno citar la tesis aislada de rubro: "**ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES**"<sup>10</sup>, que señala que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1). Que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2). Que provenga de autoridad competente; y 3). Que en los documentos escritos en los que se exprese, **se funde y motive la causa legal del procedimiento**, señalando que la primera de dichas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza, sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

**5.32.** De esa forma, queda claro que la Resolución Administrativa, datada el 26 de diciembre de 2018, signada por el Juez Calificador, licenciado Carlos Alberto Osalde Alejandro, adolece de un vicio formal, ya que **no fue debidamente motivada, pues no se estableció con claridad la presunta falta cometida, ni se mencionó correctamente el Ordenamiento jurídico que el hoy quejoso transgredió**; lo que se traduce en una violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica, previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal, y 31 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen.

En consecuencia, este Organismo concluye que se cuenta con elementos de prueba suficientes para acreditar la violación a derechos humanos, consistente en **Inadecuada Fundamentación o Motivación Legal**, en agravio del C. **Rainer Ceballos Celis**, por parte del licenciado Carlos Alberto Osalde Alejandro, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

## **6.- CONCLUSIONES:**

**6.1.** Con base a todos los hechos y las evidencias descritos anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el Procedimiento de Investigación, se concluye fundada y motivadamente que:

**6.2.** No se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, en agravio del C. **Rainer Ceballos Celis**, por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.

**6.3.** Se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Doble Imposición de Sanción Administrativa e Inadecuada Fundamentación o Motivación Legal**, en perjuicio del C. **Rainer Ceballos Celis**, imputada al C. Licenciado Carlos Alberto Osalde Alejandro, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

**6.4.** Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos**<sup>11</sup> al C.

<sup>10</sup> Tesis I.3o.C.52 K, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, página 1050, Novena Época, con número de registro electrónico 184546.

<sup>11</sup> Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.



**Rainer Ceballos Celis.**

Por tal motivo y toda vez que en la Sesión de Consejo Consultivo, celebrada con fecha **28 de mayo de 2021**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, respecto a los hechos señalados por el C. **Rainer Ceballos Celis** y las evidencias recabadas, con el objeto de lograr una reparación integral<sup>12</sup> se emiten en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, las siguientes:

#### **7.- RECOMENDACIONES:**

##### **AL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN:**

**7.1.** Como medida de satisfacción de la víctima, a fin de reintegrarle su dignidad y realizar una verificación de los hechos con las evidencias recabadas, y analizados en este expediente, de conformidad con el artículo 55, fracciones I y IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le requiere:

**PRIMERA:** Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado: **"Recomendación emitida al H. Ayuntamiento de Carmen, por violaciones a derechos humanos en agravio del C. Rainer Ceballos Celis"**, y que direccione al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la Recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Doble Imposición de Sanción Administrativa e Inadecuada Fundamentación o Motivación Legal**.

**SEGUNDA:** Que ante el reconocimiento de condición de víctima<sup>13</sup> directa de Violaciones a Derechos Humanos, se le solicita que realicen la solicitud de inscripción del C. **Rainer Ceballos Celis**, ante el Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

Con fundamento en el artículo 46, fracción I de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como medida de restitución, la cual busca hacer frente a los efectos sufridos por la comisión de la violación a derechos humanos, se solicita:

**TERCERA:** Que se instruya a quien corresponda, a fin de que se tomen las medidas necesarias para realizar la devolución de la cantidad de \$1,209.00 (Son: mil doscientos nueve pesos 00/100 M.N.), al C. **Rainer Ceballos Celis**, por concepto de la sanción administrativa que le fue impuesta, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento jurídico, se determina:

**CUARTA:** Que tomando en consideración, y a manera de antecedente que esta Comisión Estatal, en las Recomendaciones emitidas en los expedientes de queja Q-253/2017, QR-161/2016 y QR- 120/2016, se le solicitó la implementación de un

<sup>12</sup> Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

<sup>13</sup> Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

*mecanismo para vigilar que los Jueces Calificadores adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, al momento de calificar y determinar la sanción administrativa a las personas que sean puestas a su disposición, como presuntas responsables de la comisión de una falta administrativa, cumplan con lo establecido en el Protocolo de Actuación Respecto de los Lineamientos que Deben Seguir los Jueces Calificadores para la Imposición de Sanciones Administrativas, el cual entró en vigor, el 15 de agosto de 2016, así como en el artículo 31 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, nos informe si esa Comuna ya se encuentra implementado dicho mecanismo y remita las documentales en las que conste que los Jueces Calificadores tienen conocimiento del mismo.*

**QUINTA:** *Que gire instrucciones, a quien corresponda, a efecto de que se incorporen copias de la presente Recomendación, en el expediente personal del servidor público involucrado, en este caso, C. **Licenciado Carlos Alberto Osalde Alejandro, Juez Calificador**, como constancia de las violaciones a derechos humanos en las que incurrió, en agravio del C. **Rainer Ceballos Celis**, debiendo enviar a esta Comisión Estatal las constancias de su cumplimiento.*

*De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita al **H. Ayuntamiento de Carmen**, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión, dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación, y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.***

*Esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los derechos humanos.*

*En caso de que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le recuerda que: **a)**. Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b)**. Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.*

*Por otra parte y con fundamento en los artículos 17, fracción V, de la Ley de la*



*Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche<sup>14</sup>, 106<sup>15</sup> y 107<sup>16</sup> del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase copias certificadas de esta resolución al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que dé seguimiento a la misma, y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se haya dado a los puntos recomendatorios, por parte de la autoridad responsable.*

*Finalmente, hago de su conocimiento que el presente oficio contiene datos personales, los cuales le son transmitidos únicamente para fines de identificación, en el ejercicio de sus funciones, por tal motivo, con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33, y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche, le solicito se tomen las medidas de protección correspondientes.*

*Así lo resolvió y firma, el C. licenciado José Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General. FIRMAS ILEGIBLES”*

Lo que notifico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE

  
  
**LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,**  
**PRESIDENTE.**

C.c.p. Expediente de Queja 1915/Q-316/2018  
JARD/LAAP/CGH/TMMM.

<sup>14</sup> **Artículo 17.-** El Presidente de la Comisión lo será también del Consejo. Los cargos de los demás miembros serán honorarios. Dicho Órgano contará con un Secretario Técnico, designado por el propio Consejo a propuesta del Presidente de la Comisión, cuyas funciones serán: V. Dar seguimiento a las recomendaciones y propuestas de conciliación;

<sup>15</sup> **Artículo 106.-** La Secretaría Técnica reportará el estado de las Recomendaciones de acuerdo con las siguientes hipótesis: I.- Recomendaciones no aceptadas; II.- Recomendaciones aceptadas, con pruebas de cumplimiento total; III.- Recomendaciones aceptadas, con pruebas de cumplimiento parcial; IV.- Recomendaciones aceptadas, sin pruebas de cumplimiento; V.- Recomendaciones aceptadas con cumplimiento insatisfactorio; VI.- Recomendaciones aceptadas, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento; VII.- Recomendaciones en tiempo de ser contestadas; VIII.- Recomendaciones aceptadas cuyo cumplimiento reviste características peculiares.

<sup>16</sup> **Artículo 107.-** Una vez expedida la Recomendación, la competencia de la Comisión Estatal consiste en dar seguimiento y verificar que ella se cumpla en forma cabal. En ningún caso tendrá competencia para intervenir con la autoridad involucrada en una nueva o segunda investigación, formar parte de una Comisión Administrativa o participar en una Averiguación Previa sobre el contenido de la Recomendación.